

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8727

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 22 y 23 de Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Al encargarse la Administración del Estado de las múltiples atenciones que entraña el servicio carcelario, por virtud de la autorización contenida en la ley de Presupuestos vigente y puesta en ejercicio por el Real decreto de 15 de Octubre actual, que refrenda el Presidente de Vuestro Consejo de Ministros, se hace preciso fijar algunas normas para el destino de los gastos imputables al Tesoro público y a las Corporaciones provinciales y municipales en el presente ejercicio económico y en el próximo venidero y para la liquidación de anticipos y atrasos que exige el tránsito de uno a otro régimen administrativo.

A ese propósito, y con el de llenar cuantas formalidades legales puedan requerir la perfecta implantación de una reforma de tanta trascendencia para el ordenamiento de los servicios penitenciarios y, en definitiva para el bien social, el Ministro que suscribe se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,
Mariano Ordóñez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Octubre último, la Dirección general de Prisiones se encargará de satisfacer en el actual ejercicio económico, con cargo al crédito de 3.929.190 pesetas en que se amplía el capítulo 8.º, artículo único del Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, las obligaciones carcelarias de carácter material correspondientes al segundo semestre (Octubre a Marzo) como importe del 50 por 100 de tales

atenciones en la presente anualidad, a que se refiere el artículo 4.º párrafo 5.º del articulado de la ley de Presupuestos vigente para 1922-23.

Artículo 2.º Se reducirá a las obligaciones correspondientes al primer semestre del presente ejercicio económico el importe del reintegro que corresponde hacer a las Corporaciones provinciales y municipales en concepto de gastos de personal de las prisiones preventivas y correccionales, según el estado letra B. capítulo 4.º, artículo 7.º del Presupuesto vigente.

Artículo 3.º La obligación de las expresadas Corporaciones provinciales y municipales de reintegrar los gastos carcelarios comprenderá para el ejercicio económico siguiente, de 1923-24, el abono al Estado del 50 por 100 de la totalidad de las atenciones de personal y material.

Artículo 4.º La Dirección general de Prisiones procederá a liquidar los gastos de carácter material ocasionados desde el comienzo del segundo semestre del actual ejercicio económico, en el servicio carcelario y la manutención de presos, a los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, para el reintegro de su importe en cada caso, debiendo computarse contra tales adelantos cualesquiera ingresos que hayan obtenido en el mismo plazo como producto de las prisiones y los débitos que tengan pendientes con el Estado, por el propio servicio carcelario, las respectivas Corporaciones.

Dado en Palacio, a trece de Noviembre de mil novecientos veintidos,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Mariano Ordóñez

(Gaceta 17 de Noviembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Imo, Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Francés del Instituto general y técnico de Mahón, cuya provisión corresponde al turno de oposición libre se agregue a las ya anunciadas, para proveer la de igual asignatura del Instituto de La Laguna, haciéndose la convocatoria especial en la forma establecida en el párrafo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo, Sr.: El esfuerzo que hacen los Ayuntamientos peticionarios de caminos vecinales que ejecutan directamente las obras anticipando el gasto autorizado de las mismas es digno de elogio y obliga al Estado a que certifique con toda prontitud la obra hecha, a fin de que puedan cobrar cuanto antes la subvención y anticipo correspondiente de aquéllas por fracciones equivalentes al valor de un kilómetro o múltiplo del mismo como está ordenado, y por si lo impidiere el exceso de trabajo que recargase a la Jefatura por otros motivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere esta obligación como preferente dentro de las atenciones del servicio de caminos vecinales.

2.º Que en cuanto las entidades peticionarias hayan ejecutado nueva cantidad de obras por valor, a su juicio, de un kilómetro lo comuniquen inmediatamente a la Jefatura para que en cumplimiento de la primera disposición expida aquella la certificación correspondiente; y

3.º Que a los efectos de ir preparando la relación de caminos por el orden de preferencia que se indica en la Real orden de 21 de Octubre último, las entidades peticionarias, durante los meses de Noviembre y Diciembre darán cuenta al mismo tiempo de la citada comunicación a la Dirección general de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 17 de Noviembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 22 de Noviembre)

MINISTERIO DE TRABAJO,

Comercio e Industria

REAL ORDEN

En consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 4 del pasado organizando los servicios de la Subdirección de Trabajo de este Ministerio y para mayor eficacia en los concernientes al Negociado de Bolsas del Trabajo de aquella Subdirección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende a V. S. el más exacto cumplimiento de cuanto en la mencionada Real orden se previene, a cuyo efecto y precisamente en los días del 1 al 5 en la primera quincena y del 15 al 20 en la segunda de cada mes de-

berá comunicar por telégrafo a este Ministerio noticia detallada de los casos de paro forzoso de obreros de cualquier ramo del comercio, de la industria o de la agricultura ocurriere en su respectiva provincia; causas determinantes del paro, número y sexo de los obreros a que afecte; caracteres permanentes o circunstanciales del mismo y soluciones que en su caso correspondan adoptar para dar trabajo a los obreros que carezcan de él, mediante la ejecución de obras públicas u otras medidas de carácter sustitutivo.

2.º Que se sirva remitir a este Ministerio en el plazo improrrogable de veinte días, a partir de esta fecha, un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rijan cada una de las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación que se hallen constituidas y funcionando en esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 17 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señores Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta 21 de Noviembre)

FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La suspensión de pagos, que, según el número 1.º del artículo 1.002 del Código de Comercio de 1829, era la clase de quiebra más atenuada como dependiente de acontecimientos inevitables, los artículos 870 del de 1885, se elevaron a una institución independiente conforme a la legislación beige—asi lo dice la exposición de motivos del proyecto—calificándola de un estado preliminar de la quiebra, pero que más bien obedecía a la necesidad sentida en todos los países de establecer al lado de dicho juicio un estado especial, que al mismo tiempo que beneficiara al deudor desgraciado y de buena fé, llenara el objeto principal de la protección del crédito mercantil hasta ahora completamente desatendida por defectos de los preceptos legislativos y de las prácticas viciosas a que dieron lugar.

La falta de un procedimiento adecuado y exigido por las necesidades de la nueva institución obligó adoptar durante un periodo de largos años el de la quita y espera de los concursos de acreedores cuando éste no respondía ya a exigencias del crédito de los no comerciantes; únase la concesión de la quita y la ausencia del Ministerio Fiscal en todos los trámites del proceso de suerte que la reforma no produjo los resultados que el legislador se había propuesto, antes al contrario, aunque la situación de un comerciante fuera ma-

ñfiestamente la de un quebrado, se cogía a la suspensión de pagos con manifiesto daño de los acreedores que ni veían posibilidad de cobrar sus créditos ni impedían, al menos, que su deudor continuara defraudándolos por medio del manejo de la masa o activo sin la debida intervención.

La actividad mercantil requiere situaciones claras y definidas en el comerciante, y muy pronto se emprendió por las entidades principalmente interesadas una campaña vivísima para llevar a la ley los dos remedios que se estimaban indispensables si la institución había de continuar figurando en el Código: 1.º Supresión de la quita de suerte que el comerciante al acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, había de poseer bienes suficientes para cubrir el pasivo, pero que no podía hacerlo al vencimiento de sus respectivas obligaciones; 2.º El procedimiento especial que venía reclamando la materia desde 1885.

Como los proyectos de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, en las que se atendía a la segunda necesidad, elaborados por el Ministerio de Gracia y Justicia, no prosperaron y varios de los que ni aun habían sido presentados a las Cortes, de iniciativa parlamentaria surgió uno proponiendo los dos remedios indicados; más, sin duda en la convicción de que la urgencia de la reforma en el procedimiento no era peculiar del Instituto, y si general a todo desde la publicación de los Códigos de Comercio y civil de 1865 y 1889, respectivamente, y que aceptaba la especialidad de que se trataba, podía traer consigo un aplazamiento indefinido de la anterior, se optó en la ley de Junio de 1897 por modificar en su artículo 1.º los artículos expresados del Código de Comercio con la adopción del primer remedio que atrás se indica, y por el 2.º se autoriza al Gobierno para la reforma del Código de Comercio en el sentido que reclama ban las necesidades de la práctica mercantil y la ley de Enjuiciamiento civil. Públicos y notorios son los motivos por virtud de los que van transcurriendo años y años sin que las reformas judiciales de Gracia y Justicia se realicen, y como los males de tal omisión afectaban en mayor intensidad a la materia mercantil y de ella más a la suspensión de pagos, volviendo al sistema de 1897, se formuló un proyecto sobre el procedimiento para la misma, que por importantes adiciones y modificaciones constituye la ley de 26 de Junio último, publicada el 14 de Septiembre siguiente, aplicable a los comerciantes y Sociedades mercantiles, éstas con exclusión de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial o municipal, mencionadas en el artículo 930 del Código, y que continúan sujetas a un régimen jurídico peculiar.

A poco que se profundice en el estado de la misma ley se observará que la reforma obedece a dos principios capitales: primero que la obligación del deudor de satisfacer sus compromisos por cuantos medios estén a su alcance se realice de la manera más rápida y segura posible, concluyendo con las lentitudes verdaderamente desesperantes de la quita y espera, contrarias al crédito, a los acreedores, al propio deudor y al orden público; y segundo, desterrar los fraudes posibles y efecto de los que resulta totalmente desatendidos los derechos de los acreedores, al ex ramo de que no estando éstos interesados en la suspensión de pagos por suma importante, ilfluyente, por tanto, en su estado económico, prefieren abandonar el crédito, consiguiéndolo entre las partidas fallidas.

Con el firme propósito de conseguir una tramitación normal que garantice los derechos antes expresados y de que la masa se no continúe imperando en estos procedimientos, el artículo 23 de la ley, en aras del interés público, impone al Ministerio fiscal una nueva labor, la de ser parte en todos estos expedientes o juicios—que de esta manera pueden llamarse después de tan tras-

centenal reforma—desde el momento de iniciarse la suspensión que, como dice el ilustrado y celoso Fiscal de la Audiencia de Barcelona en Circular dirigida a sus subordinados con fecha 5 de Octubre último, constituye una obligación honrosísima para nuestra actuación, en la que debemos mostrar una exquisita diligencia, respondiendo a la confianza de que se nos ha hecho depositarios con todo el altísimo interés que a nuestra intervención ha otorgado el legislador y para constituirnos defensores celosos en garantía de los cuantiosos medios económicos que suelen estar en peligro cuando en la vida mercantil surge la situación de interdicción jurídica que aquel estado de suspensión de pagos significa... Pero algunas observaciones de dignos compañeros—ejemplo el de Albacete—revelan que, dada la falta de los Promotores fiscales de la antigua organización, la tarea que ha de realizarse, sobre todo en ciertas grandes poblaciones, puede ser abrumadora; pretende contribuir esta Fiscalía a hacerla más llevadera, no sin oír a personal de todos los sectores interesados en la reforma.

Con este objetivo, y además fijar la inteligencia que el Ministerio fiscal ha de dar a las nuevas disposiciones y el criterio a que ha de obedecer en la resolución de las dudas surgidas, especialmente en Barcelona, o que se susciten en lo sucesivo, sobre interpretación de ciertos preceptos de la ley, se dictan las reglas siguientes de carácter, ora orgánico, ora procesal:

1.ª Para los efectos de esta ley, serán representantes del Ministerio fiscal, en las capitales donde haya Audiencia territorial, el Fiscal de la misma o su Teniente o, caso de vacante o ausencia, el funcionario llamado a sustituirlo; en las que haya sólo Audiencias provinciales, igualmente el Fiscal o Teniente, éste en defecto del primero; en los partidos judiciales de fuera de las capitales, el Delegado del Ministerio fiscal nombrado por el Fiscal de la Audiencia territorial y, en su defecto, el Fiscal municipal letrado, y si no hubiera funcionario del Ministerio fiscal propietario, suplente, o de los cuadrantes anteriores con dicho título en la cabeza de partido, se entenderán las diligencias con el Fiscal de la Audiencia territorial o de la provincia respectiva.

La misma norma se seguirá respecto a los demás asuntos civiles que se tramiten en los Juzgados de primera instancia y en los que deba intervenir el Ministerio fiscal, si bien en los referentes a la jurisdicción voluntaria podrá el Fiscal delegar en un Abogado fiscal propietario o sustituto.

2.ª Los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán también en esta materia las facultades inspectoras que les conceden las leyes, y, en su virtud, tanto los Fiscales de las capitales donde haya sólo Audiencia provincial como los demás representantes inferiores, se atenderán en su gestión en estos juicios a las instrucciones que aquéllos les dicten.

3.ª Mientras por la aprobación del proyecto de ley pendiente no se restablezcan los antiguos Promotores, los Fiscales de las Audiencias territoriales, por cuantos medios estén a su alcance cuidarán de que en todos los partidos fuera de las capitales de provincia haya Delegados del Ministerio fiscal con carácter permanente, que no ejerzan la profesión de Abogado únicamente en los asuntos en que tengan intervención por razón de su cargo; podrá prescindirse de ellos siempre que el Fiscal municipal o su suplente sean Letrados, en cuyo caso se considerarán como Delegados para entender en asuntos civiles.

Excusado será decir que los Delegados, conforme a lo prevenido en la ley Orgánica, habrán de hallarse en posesión del título de Abogado, sin que baste la aprobación de las asignaturas para obtenerlo y la dispensa de la reválida a que se refiere el Real decreto de 10 de Marzo de 1917.

4.ª Los Fiscales de las Audiencias territoriales comunicarán a los Jueces de primera instancia el nombre del Delegado o Fiscal que en su respectivo partido deba intervenir en los asuntos civiles y especialmente en las suspensiones de pagos y demás juicios universales sobre concurrencia de créditos en que debe ser parte con arreglo a las leyes.

5.ª El precepto imperativo de que el Ministerio Fiscal sea parte desde su incoación en los expedientes o juicios de suspensión de pagos, requiere el cumplimiento respecto al mismo de los artículos 260 y 271 de la ley de Enjuiciamiento civil, de forma que el emplazamiento se verificará en cuanto se presente el escrito inicial del procedimiento.

Respecto a las suspensiones de pagos pendientes a la fecha en que la ley haya empezado a regir, así que se dé conocimiento al Representante del Ministerio Fiscal de su existencia, se mostrará parte y cumplirá las instrucciones de esta Circular y las demás reglas que por el Fiscal de la Territorial se dicten sobre su actuación.

6.ª El Ministerio Fiscal se reputa siempre presente y por tanto oír las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en la forma ordinaria.

Cuando el representante del Ministerio Fiscal que debe ser notificado o emplazado no resida en el partido donde se haya promovido el expediente, sino en la capital de la provincia, a fin de evitar dilaciones, en vez de valerse de exhortos, podrá el Juez de primera instancia entenderse con el mismo por medio de comunicación a la que se acompañará la copia requerida, y dicha representación acusará inmediatamente recibo; la fecha de éste será tenida en cuenta para los términos judiciales.

7.ª El mismo procedimiento fijado en los artículos 1.º al 19.º de la ley nos revela que la acción del Ministerio Fiscal, a pesar de su carácter de parte, no ha de ser igualmente activa en todos los períodos y actuaciones de este juicio universal. Consecuencia de este criterio es que el representante autorizado para intervenir en él, por regla general, observará una prudente abstención:

a) En cuanto al derecho de oposición al nombramiento de interventores porque le reserva el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley al deudor y a los acreedores;

b) La impugnación del auto que menciona el artículo 8.º de la misma, puesto que su último párrafo sólo otorga esa facultad a los acreedores y al suspenso;

c) La impugnación de créditos que pueden formular los acreedores, según los párrafos 2.º y último del artículo 11, y en la que sólo media el interés particular de los mismos;

d) La reserva para promover en ciertos casos el juicio declarativo correspondiente, es peculiar de los acreedores o representación de la masa, según los casos, artículo 12.

e) En la asistencia a las Juntas de acreedores que el Juez conveque a tenor de lo prescrito en la ley; tampoco formulará reclamación alguna u oposición contra los convenios, artículos 10, 13, 14, 16, 17, y 18.

f) No promoverá ni coadyvarán a las tercerías de dominio mencionadas en el artículo 22.

g) Las cuestiones sobre retroacción a que se refiere el párrafo primero del artículo 21, salvo el ejercicio de la acción penal, si hubiere lugar, con arreglo a las leyes.

h) No intervendrá el Ministerio fiscal en aquellas cuestiones particulares extrañas al interés público, único que esta encargado de proteger, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

8.ª No obstante la instrucción precedente la vigilancia especial conferida por la ley y, además, la general del número 1.º del artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, exigirán

celo extremado en todo cuanto afecte a la pureza y normalidad del procedimiento; así, llamará, cuantas veces sea necesario, la atención del Juez, por medio de sus escritos, a fin de que se subsanen las infracciones que adviertan.

Por vía de ejemplo pueden citarse: la providencia, teniendo por solicitada la declaración de suspensión de pagos, a pesar de no acompañarse con la petición alguno de los documentos que mencionan los artículos 2.º y 3.º de la ley; dejar de proveer respecto a uno o más de los extremos fijados en el artículo 4.º; declarar la insolvencia provisional cuando sea procedente la definitiva.

9.ª Merecerá muy preferente atención de los señores Fiscales el nombramiento de Interventores, no suceda como actualmente en varios concursos, quiebras, etc., que venga a parar el ejercicio de las facultades que a los mismos se concede, siempre a Peritos mercantiles o prácticos, que de plantilla suele haber en cada Juzgado. Para combatir estas prácticas abusivas coadyvarán a la impugnación que por los acreedores se formule.

Igualmente sobre las autorizaciones que puede el Juez conceder al deudor o sus representantes para continuar las operaciones del negocio, puesto que si hay datos para suponer que la actuación anterior fué negligente, contribuyendo al estado, motivo de la suspensión, se indica la necesidad, o de exigir garantías que aseguren la buena administración al suspenso, en el caso de que no pueda prestarlas, o cuando la gravedad de la anterior negligencia o culpa lo exija, en bien del interés público, que estamos encargados de defender.

No hay para que decir que las garantías han de ser extrañas a la persona y al activo de la Sociedad o particular en estado de suspensión de pagos.

10. También llamará la atención del Juzgado sobre las faltas de cumplimiento que advierta en los Interventores por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, números 3.º y 4.º, o en los artículos 8.º y 12.º. En cuanto a la gestión del suspenso se fijará especialmente el representante del Ministerio fiscal, por el conocimiento que adquiriera directamente de los mismos autos, o por denuncia de cualquier acreedor, de si se cumple o no lo prevenido en el artículo 6.º, a fin de proceder, caso negativo, a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del propio precepto legal.

11. A imitación de lo hecho por la legislación antigua y moderna respecto a los concursos de acreedores y a las quiebras, se introduce en las suspensiones de pagos la *pieza de calificación*, y en la misma, sin excusar el juicio declarativo que prescribe el artículo 20 para el debate sobre la responsabilidad del suspenso, se da intervención al Ministerio fiscal y este período del juicio es el que reclama de nosotros constante acción, de suerte que no deba superar la de la parte privada más celosa de sus derechos.

12. Conforme a los dos primeros párrafos del art. 9.º de la ley «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos y mientras se sustancia el expediente, no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda en forma directa o indirecta a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad.

El Juez rechazará de plano y sin ulterior recurso toda retención deducida en ese sentido, con reserva al peticionario de su derecho para reproducir su solicitud en el juicio declarativo correspondiente.»

Insiste la ley en la misma doctrina en el último párrafo del art. 13. «No se admitirá incidente ni reclamación alguna que tienda a suspender la celebración de la junta.»

Ya bajo el régimen anterior a la reforma de 10 de Junio de 1897 era materia de discusión entre los tratadistas, y aun las prácticas de los Tribunales dis-

taban mucho de ser uniformes, si cabe o no en esta clase de asuntos incidentales de previo y especial pronunciamiento, y en particular los de nulidad de actuaciones a los que de ordinario se acudia antes de celebrarse la junta de acreedores que habia de resolver sobre la proposición de convenio.

En pró de la negativa más absoluta—ni pueden promoverse, ni deben admitirse ni tramitarse, se dijo—aducían que la suspensión de pagos era un estado en que voluntariamente se colocaba el deudor, no un verdadero juicio. Partiendo de esta base discurren que el art. 870 del Código de Comercio sólo exige que el comerciante que se hallara en los casos en él expresados puede constituirse en estado de suspensión de pagos que declarará el Juez en vista de la manifestación de aquél, según el 872, dictada esta resolución, el suspenso, en término de diez días, habia de presentar a sus acreedores una proposición de convenio ajustándose su deliberación, votación y demás concerniente a la misma, a lo establecido en la Sección cuarta del libro IV, título I del citado Código, salvo lo atinente a la calificación de las quiebras; el art. 901 de ésta preceptúa que la proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés cubra las tres quintas partes del total pasivo..., y en el 902 se concede el derecho de que dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta puedan oponerse a su aprobación. De adoptarse la doctrina contraria, los términos no serían perentorios como tenía sentado el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Mayo de 1897, adicionando que, una vez transcurridos habria declararse terminado el expediente y reconocía la libertad de los acreedores para ejercitar la acción que les asiste, doctrina repetida en 25 de Octubre de 1904 y 24 de Marzo de 1906.

De prosperar tal teoría se hubieran remediado casi todos los males que produjeron la actual reforma; pero no fue así, y de ahí el calvario a que estuvieron sometidos los acreedores y el suspenso de buena fe.

La reforma de 1897 suprime toda regla de trámite consignada en el artículo 872, por referirse a una ley especial que no se ha dictado hasta el 22 de Julio último, y en este largo intervalo las suspensiones de pagos vienen constituyendo un modelo de lentitud y carestía en las proporciones que antes quedan indicadas.

La nueva ley, no sólo implanta la doctrina expuesta, sino que la extrema considerablemente, de modo que en cuanto recae la providencia del párrafo primero del art. 4.º—*tener por solicitada la suspensión de pagos*—, los recursos ordinarios de reposición, ni apelación ni pretensión incidental alguna, esté o no comprendida en los artículos 741 y 742, 745 o 746 de la ley de Enjuiciamiento civil pueden estimarse procedentes con tal que tiendan a impedir los progresos y efectos de esa resolución, a la que se da extraordinaria importancia, y la tiene realmente. Y es que no se concibe que se promueva cuestión alguna que perturbe la tramitación e impida que dentro de los términos señalados llegue a celebrarse el convenio y pagar a los acreedores. Ahora, cuando el escrito que se presente tienda a facilitar el cumplimiento de las operaciones que han de practicarse, por consecuencia de la mencionada resolución, a evitar paralizaciones ilegales, etc., claro que el Juez no ha de rechazar de plano, como previene el párrafo segundo del dicho artículo 9.º

Así, los representantes del Ministerio fiscal, procurarán llamar en tiempo la atención del Juez, sobre las deficiencias que adviertan en la pretensión inicial del expediente o documentos acompañados y en la labor de los interventores y del mismo suspenso, teniendo presente en todo momento que no puede hacerse gestión alguna dilatoria del fin del expediente.

13. Con tal rigor se impone criterio tan restrictivo que ni aun puede interrumpirse la substanciación, por las gestiones que en la vía penal debe practicar el Ministerio fiscal. En su virtud carecerán de aplicación, a las suspensiones de pagos, los artículos 514 y 114, respectivamente, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, en cuanto preceptúan la suspensión del procedimiento civil en los casos taxativos que comprenden; de consiguiente, las acciones penales que nazcan contra el suspenso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º, penúltimo párrafo, y las causas tercera, cuarta y séptima, o contra los Interventores, artículo 8.º, párrafo cuarto, no podrán ejercitarse hasta que sobre el particular recaiga resolución en la vía civil. No obstante se cumplirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20, respecto a la pieza de calificación.

14. Lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20 de la ley «Tanto los Interventores como los acreedores personados y el Ministerio Fiscal, podrán solicitar en cualquier periodo del procedimiento las medidas precautorias que estimasen precisas sobre los bienes de los que puedan resultar afectos a las responsabilidades que se trate de determinar, y el Juez accederá a esta petición cuando del informe y de los antecedentes aportados aparezcan claramente indicios racionales de culpabilidad.»

Entiendo, que lo prescrito en las demás partes, para el Ministerio Fiscal, es una obligación, y así se formula la siguiente cuestión: ¿cuando, en qué periodo del expediente deberemos ejercitar tal derecho? Se contesta por algunos que dentro de la pieza separada de la depuración de las responsabilidades, y no antes, porque de toda suerte, al Juez habian de faltar elementos para acordarlas, lo que significa en otros términos que después de la conclusión del expediente o juicio o después de haberse declarado la *insolvencia definitiva*. Ciertamente la medida en muchos casos será inútil por tardía; pero la colocación del párrafo al tratar de la pieza de calificación, su misma interpretación literal, la imposibilidad de que el Juez adopte las precauciones sin el informe de los interventores, que han de dar origen a las responsabilidades, inducen a sostener que las medidas precautorias tienen mucha analogía con las que se toman en las causas criminales a consecuencia del auto de procesamiento, para el que se requiere también algún indicio racional de criminalidad.

Luego se exagera al afirmar que durante la anterior tramitación quedan abandonados los derechos de los acreedores o los de la masa; el último párrafo del artículo 5.º y el primero del 6.º bien aplicados, atienden al objetivo capital de la ley, que repentinamente acabar con los fraudes que se venían cometiendo en esos expedientes, fomentados por prácticas abusivas e intolerables de nuestra Curia.

Y se repreguntará: ¿quien nos asegura que no han de inventarse e introducirse otras que desnaturalicen tan sabios preceptos? Venir por la pureza del procedimiento en esos extremos, nos incumbe de manera especial, y si, lo que no es de esperar, llegase a falsearse la ley por vicios que la convirtieran en una de tantas como no se aplican realmente, ¿para cuando tenemos a nuestra disposición, además de los recursos de responsabilidad civil y criminal, los especiales que nos concede la propia ley? Nuestra vigilancia, a la que coadyuvarán todas las entidades mercantiles y que será secundada por celosas autoridades judiciales, evitará el fracaso.

Téngase en cuenta que estas iniciativas no constituyen una excepción a lo mandado en los dos primeros párrafos del artículo 9.º, porque lo mismo ellas que la providencia acordándolas, tienden a hacer efectiva la responsabilidad de aquienos con los indicados de dolo o culpa, y en manera alguna perturban el procedimiento.

15. La retroactividad que otorga a

la nueva ley su artículo 1.º adicional, ha motivado dos dudas dignas de estudio.

1.ª A la Fiscalía de Albacete se formuló la siguiente pregunta: ¿Dicha ley es aplicable a la suspensión de pagos de un comerciante tramitada con arreglo a la legislación anterior, habiendo mediado convenio aprobado por unanimidad en la Junta de acreedores sin oposición del suspenso, y cuyo estado procesal, en el momento de promulgarse la nueva ley, es el correspondiente al instante de llamar el juicio a la vista para dictar auto mandando llevar a efecto el convenio referido? El digno funcionario se abstuvo de contestar por razones fáciles de comprender, pero como antes de entrar en vigor la ley—a los veinte días de su promulgación, es decir el 5 de Octubre—pudo dictar el Juez la resolución mencionada, después de ésta, es indudable que el asunto habria de estimarse terminado, puesto que sólo restaba la ejecución, y ésta no puede ya ajustarse a la nueva ley; de suerte que los Sres. Fiscales han de entender que aprobado el convenio antes del 5 de Octubre, conforme a las disposiciones vigentes, claro que cuando no se haya hecho oposición al mismo y ésta prospere, pues en ese caso la retroactividad impondrá la aplicación del artículo 4.º y siguientes de la ley.

2.ª El suspenso conforme a la antigua ley, y cuyo expediente se halla aún pendiente al entrar la nueva en vigor, ¿puede ejercitar el derecho de oposición, prefiriendo el estado de quiebra al de suspensión de pagos ahora establecido? La disposición del artículo 1.º adicional, lejos de reconocer aquel derecho, impone la retroactividad y así en esos expedientes continuarán llenándose todas las formalidades establecidas desde el artículo 4.º de esta ley; excluida de consiguiente la opción que se concede generalmente por las leyes procesales.

Viniendo al caso el párrafo 2.º del artículo 9.º de la ley dice: «Los acreedores no podrán pedir tampoco la declaración de quiebra mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.»

¿Qué del suspenso? La ley no podía suponer que en caso alguno conviniere más a éste el naufragio que para él supone quiebra, que el salvamento aunque sea mediando averías gruesas, que crea la suspensión; pero parece indudable la aplicación de idéntica doctrina y que la transformación del expediente de suspensión de pagos en el juicio de quiebra únicamente pueda pretenderse por los acreedores cuando el deudor falte al cumplimiento del convenio, último párrafo del artículo 17; y tan esencial estima la ley dicha prohibición que la infracción gravísima del penúltimo párrafo del artículo 6.º manda que se castigue como estafa, pero no autoriza la declaración de quiebra. Es que la ley fué hecha con el propósito de favorecer la causa de los acreedores, y por tanto quizá resulte más favorable a sus intereses que la quiebra.

16. La dependencia del Fiscal de la Audiencia Territorial que tienen los representantes de nuestro Ministerio, impone a éstos las medidas siguientes:

a) Inmediatamente que tenga conocimiento el representante del Ministerio fiscal, de la incoación o existencia de un juicio de esta clase, remitirá a dicho Jefe una relación sucinta de los antecedentes y documentos presentados por el comerciante o entidad de que se trata, con expresión del juicio crítico que haya merecido la Memoria y proposición, prevenidos en los números tercero y cuarto del artículo 2.º, haciendo constar si se ha cumplido o no lo determinado en el artículo 3.º.

b) En cuanto recaiga y se le notifique la resolución judicial que menciona el artículo 8.º de la ley, elevará el representante copia autorizada de la misma.

c) Si no recibiera, dentro de los cinco días siguientes, orden del Fiscal de la Audiencia territorial, con indicación de las peticiones que hayan de sustentarse en los autos de suspensión de pagos,

reproducirá el envío de la copia de la resolución judicial, y por telégrafo avisará la remisión, reiterando la petición si dichas instrucciones escritas no llegaran a su poder con la oportunidad correspondiente.

d) En todos los sucesivos traslados que se confieran al Ministerio público, y siempre que la naturaleza de los mismos lo requiera, conforme a las reglas anteriores, formulará dictamen dentro del término respectivo fijado por las leyes, e informará al Fiscal de la territorial, para los efectos de la confirmación o rectificación de lo hecho.

e) Cuando en los casos taxativos determinados en la ley se entable algún recurso de apelación, el representante remitirá a dicho Fiscal los antecedentes necesarios para que pueda personarse en el recurso y adoptar la actitud que en justicia proceda.

17. Dada la alta misión que confiere la ley al Ministerio Fiscal en esta clase de expedientes o juicios, evidente que todas sus gestiones y las diligencias que con él se entiendan, han de estimarse de oficio, se opondrán, por tanto, los representantes, utilizando, al efecto cuantos recursos concedan las leyes, a que se incluya partida alguna en las tasaciones de costas.

No hemos de perder un momento de vista, que el objeto del legislador no pudo ser introducir en estos juicios una rueda que, además de complicarlos, elevara el importe de las costas, ya de suyo bastante considerable.

18. Por último, cuantas dudas sugieran a los Delegados o Fiscales de las Audiencias provinciales, en su intervención en las suspensiones de pagos, las consultarán con los Fiscales de la Audiencia territorial, y éstos, si lo creyeren necesario con este Centro, y se evacuarán con la brevedad posible.

A fin de dar unidad a nuestras prácticas en la materia, se llevará un libro registro especial en la Fiscalía del Tribunal Supremo, donde se consignarán las consultas que tengan carácter general, y la solución que se las haya dado.

Los señores Fiscales de las Audiencias procurarán dar la mayor publicidad posible a estas instrucciones, con el propósito de que lleguen a conocimiento de cuantos deban aplicarlas. Madrid, 16 de Noviembre de 1922.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...
(Gaceta 19 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Num. 2568

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos.—División 2.ª—Negociado 15.º

Relación de los pliegos de Valores Declarados destinados a la provincia de Baleares que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncian en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se crean con derecho a ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este anuncio.

Número del pliego 28, fecha de la imposición día 8 de Septiembre de 1921, punto de origen Palma de Mallorca, nombre del destinatario Guillermo Zofar, punto de término Madrid, valor declarado 550 pesetas.

Lo que se hace publico a los efectos del art. 170 del vigente Reglamento para el Régimen y servicio de este Ramo.

Madrid y Noviembre de 1922.—Por el Director general, J. Morón.

Num. 2553

INTERVENCION DE HACIENDA

DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón número 85 de los Titulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 54 de los títulos del 4 por 100 amortizable

emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 126 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección General de la Deuda y clases pasivas en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso» con la fecha y la firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 21 Noviembre de 1922.—Manuel Montis.

Núm. 2551

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico 1922-23.—Mes Noviembre

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	26.532'41
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	17.236'81
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	26.304'01
Id. 4.º—Instrucción pública.	8.251'29
Id. 5.º—Beneficencia.	4.191'66
Id. 6.º—Obras públicas.	23.022'18
Id. 7.º—Corrección pública.	4.717'22
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	47.843'70
Id. 10.º—Obras de nueva construcción.	4.875'00
Id. 11.º—Imprevistos.	2.715'63
Total.	165.689'91

En Palma a 20 Noviembre de 1922.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 2552

En cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día veinte del corriente, se convoca a concurso público por término de diez días para la presentación de proposiciones para el suministro de piés de árboles con destino a cubrir faltas existentes en el arbolado público de esta capital cuyo número, clases y grueso se expresa a continuación.

Diez plateros de 0'16 metros de circunferencia mínima.

Quince aligustrus de 0'14 id. de id. id. Treinta acacias bola de 0'14 id. de id. id.

Diez id. unifolia de 0'14 id. de id. id. Veinte tinos de 0'16 id. de id. id.

Un olmo de 0'16 id. de id. id.

Los proponentes fijarán el precio a cada clase al hacer la oferta entendiéndose que el suministro ha de hacerse en esta capital, debiéndose presentar los pliegos cerrados, y que el servicio ha de adjudicarse a favor de la proposición que resulte más beneficiosa para el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho concurso.

Palma 22 de Noviembre de 1922.—El

Alcalde, Antonio Oliver Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Núm. 2559

MURALLAS.—En virtud de lo acordado por esta Corporación y a los efectos procedentes, se anuncia al público que el martes día doce del próximo Diciembre, a la hora doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta (por haber quedado desierta la primera) para el arriendo de los pasos del recinto amurallado de esta población y terrenos anejos al mismo, con sujeción a las condiciones a que se contrae el anuncio publicado en el B. O. de esta provincia, número 8.701, correspondiente al día 26 del próximo pasado Septiembre; el pliego de condiciones del expediente instruido al efecto se hallará de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Palma 23 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Núm. 2516

AYUNT.º DE ESTELLENCHS

Formado el padrón de cédulas personales para el año 1923 a 24 estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría municipal por término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Estellenchs 15 Noviembre 1922.—El Alcalde, Bartolomé Balaguer.—P. A. del A.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 2530

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1923-24, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, dentro cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Sineu a 19 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Francisco Crespi.—P. A. del A.—Juan Ferragut, Secretario.

Núm. 2531

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Formado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo año 1923-1924 permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el de la inserción del presente en este periódico durante los cuales podrán ser presentadas las que se estimen convenientes, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo ninguna será admitida.

Selva a 18 Noviembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Morro.

Núm. 2532

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El padrón de contribuyentes por cédulas personales de esta municipalidad formado para el próximo venidero año de 1923, estará expuesto al público para efectos de reclamación en esta Consistorial, para durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 18 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Pedro Antonio Bauzá.

Núm. 2535

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1923-24, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en las oficinas de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las que

se presenten en forma legal, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.

Binisalem 18 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Jaime Martí.

Núm. 2536

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

ANUNCIO.—El Ayuntamiento de esta ciudad en sesión celebrada el día de hoy ha acordado, a propuesta de la Comisión de Contabilidad, realizar el siguiente suplemento de Créditos de unos capítulos a otros del actual presupuesto ordinario de gastos; a saber:

Del capítulo 1.º artículo 13.º se disminuyen 2.000 pesetas y se aumentan; al capítulo 1.º art. 1.º 1430 pesetas, al Capítulo 1.º artículo 5.º 439'45 pesetas y al capítulo 1.º artículo 11.º 130'25 pesetas.

Del capítulo 10.º artículo 5.º se disminuyen 632 pesetas y se aumentan al capítulo 2.º artículo 3.º

Del capítulo 10.º artículo 10.º se disminuyen 5.000 pesetas y se aumentan, al capítulo 3.º artículo 1.º 48'17 pesetas al capítulo 3.º artículo 7.º 150 pesetas, al Capítulo 3.º art.º 8.º 123'75 pesetas, al capítulo 4.º artículo 2.º, 98'50 pesetas, al capítulo 4.º artículo 4.º 245 pesetas, al capítulo 9.º artículo 3.º 1.500 pesetas, al capítulo 9.º artículo 13.º, 737'60 pesetas, al capítulo 9.º artículo 15.º 1.172'98 pesetas y al capítulo 11.º artículo único, 924 pesetas.

Y para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, se anuncia al público a efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Soller 16 de Noviembre de 1922.—El Alcalde accidental, J. Estades.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Marqués.

Núm. 2554

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Hallándose detenida en el corral común de esta villa, una perra podenca, hallada abandonada en un vedado de de este término municipal, se anuncia para conocimiento de quien fuere su dueño, que si dentro de tercer día de la publicación del presente en el B. O. de provincia, no se presenta a recogerla, se venderá en pública subasta.

Santa Eugenia a 21 de Noviembre de 1922.—El Alcalde accidental, Mateo Oiver.

Núm. 2555

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Aprobadas por esta Junta Municipal en sesión del día de hoy las bases de jornales y evaluación de las tarifas de conversión para la prestación personal para el año de 1923, para la construcción de caminos vecinales, formulada por la Comisión de Fomento y que en principio fueron aceptadas por el Ayuntamiento; se notifica al público el expediente de su razón, a efectos de reclamación por el plazo de treinta días hábiles a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuyo expediente se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Antonio Abad a 18 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, José Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 2556

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Habiendo sido aprobadas las relaciones nominativas de los aumentos prescritos por la Ley de 26 Junio último en la Contribución Territorial rústica y urbana quedan expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 5 días; cuyo plazo empezará a contar desde el día de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Felanitx 21 Noviembre de 1922.—N. Bordoy.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 2557

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

El Ayuntamiento de esta villa en sesión de 19 del actual, acordó sacar a pública subasta, para durante el año de 1923-24, el arbitrio llamado «derecho de matadero y de carne» y aprobó el pliego de condiciones formado a dicho efecto, el cual permanecerá expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación por espacio de diez días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndose que, terminado dicho plazo, ninguna será atendida.

Marratxi 21 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm. 2562

ALCALDIA DE MARIA DELA SALUD

En el corral común de esta villa se halla depositada una oveja de dueño desconocido, la cual fué encontrada abandonada en este término, siendo sus señas las siguientes: Color blanco, un corte en la oreja derecha, una mella en la izquierda, la letra h, en el muslo derecho y de edad desconocida.

Lo que se hace público a fin de que el que resulte ser su dueño pase a recogerla dentro tercero día a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, previo pago de los derechos correspondientes, pues, de no verificarlo, se procederá a su venta en pública subasta.

María de la Salud 21 Noviembre de 1922.—Miguel Pastor.

Núm. 2463

ALCALDIA DE FORNALUTX

Confeccionado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo año 1923, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de esta Provincia.

Fornalutx 22 Noviembre de 1922.—El Alcalde, Juan Puig.—P. S. O.—Bernardo Mayol, Secretario.

Núm. 2564

ALCALDIA DE ALAYOR

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el presente año de 1922-23, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Alayor a 21 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Juan Píris.

Núm. 2565

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1923 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Luis 22 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Manuel Santa María.—El Secretario, Pedro Tremol.

Núm. 2550

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Diciembre próximo, tendrá lugar en la Casa Cuartel del pueblo de esta Capital, sita en la carretera de Esporrias, la venta en pública subasta, de las escopetas encontradas abandonadas y ocupadas a infractores a la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados.

Palma 22 de Noviembre de 1922.—El Teniente Coronel primer Jefe, Oalixto Romero Muñoz.